

19. **Comprobante de cumplimentación del cuestionario.**—La Asesoría Local facilitará a todo empresario que haya declarado debidamente los datos para la cumplimentación del cuestionario un comprobante, que el interesado podrá exhibir en sus relaciones con la Administración Pública y ésta podrá exigir para la concesión de determinados beneficios.

20. **Remisión del material del Censo.**—La Comisión Ejecutiva Nacional señalará los plazos y condiciones en que las Comisiones Municipales han de remitir a las Provinciales el material del Censo, una vez ultimadas las operaciones correspondientes.

21. **Depuración y codificación.**—El Agente Censal hará una primera depuración de sus cuestionarios en el momento mismo de la entrevista, para corregir posibles errores e incompatibilidades.

A la vez, codificará las rúbricas que tenga asignadas en el apartado de identificación del cuestionario.

El Encargado de grupo llevará a cabo una segunda depuración detallada y total, previa a la formación de los resúmenes que tiene encomendados.

Codificará también las rúbricas que le correspondan en el apartado de identificación.

22. **Comprobaciones sobre el terreno.**—La Comisión Ejecutiva Nacional podrá ordenar, por sí o a propuesta de las Comisiones Ejecutivas Provinciales, comprobaciones sobre el terreno mediante Comisiones integradas por funcionarios del Instituto Nacional de Estadística o del Ministerio de Agricultura, cuando sospeche la existencia de anomalías de importancia en los datos obtenidos.

23. **Tabulación.**—El Instituto Nacional de Estadística procederá a la explotación mecánica de los cuestionarios, una vez depurados y codificados, y elaborará, con carácter preliminar, las tablas previstas. Estas tablas se completarán en la Comisión Ejecutiva Nacional con los informes y cálculos que procedan.

24. **Encuestas comprobatorias.**—Con el fin de estimar la bondad de los datos censales, se llevarán a cabo encuestas comprobatorias en la forma que la Comisión Ejecutiva Nacional disponga.

25. **Difusión de resultados.**—El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de los resultados definitivos del Censo.

Dado el interés y urgencia de las informaciones censales, se facilitarán además, con carácter provisional y en los plazos más breves posibles, avances con los resultados sobre los datos generales de mayor importancia.

26. **Propaganda.** Se llevará a cabo una campaña de propaganda, encaminada a crear un ambiente de colaboración en los medios rurales, haciendo especial hincapié sobre la finalidad, utilidad y carácter secreto de los datos del Censo.

27. **Calendario.**—Las principales operaciones censales se ajustarán al calendario siguiente:

Junio: Antes del día 20, constitución de las Juntas Provinciales y Comisiones Ejecutivas Provinciales.

Julio: Antes del día 10, constitución de las Comisiones Municipales. Antes del día 22, propuestas de Asesores locales y Agentes censales.

Septiembre: Instrucción del personal que ha de intervenir en la recogida de datos. Distribución del material censal a los Municipios.

Octubre y noviembre: En general, recogida de datos de las explotaciones.

Diciembre: Formación de los primeros resúmenes numéricos.

La Comisión Ejecutiva Nacional fijará el calendario de las restantes operaciones.

28. **Secreto estadístico.**—Las datos individuales facilitados por los empresarios de explotaciones agrarias para la formación del Censo serán objeto de absoluto secreto y no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y el artículo 139 del Reglamento de dicha Ley, de 2 de febrero de 1948.

El secreto estadístico obliga a todo el personal que intervenga en el Censo: Agentes censales, Encargados de grupo, Asesores locales, inspectores y miembros de las Juntas, Comi-

siones y Secretarías de la Organización Municipal, Provincial y Central.

29. **Premios y sanciones.**—A las Comisiones Municipales que hayan llevado a cabo las operaciones del Censo con regularidad, rapidez y precisión, se les otorgará una mención honorífica, expedida por el Instituto Nacional de Estadística, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Nacional.

A los colaboradores que se hayan distinguido por su actividad y celo en el cumplimiento de su cometido, el Instituto Nacional de Estadística otorgará premios en metálico, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Las personas individuales y colectivas podrán ser sancionadas en los casos a que se refiere el artículo 8.º de la Ley de 31 de diciembre de 1945.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 1443/1972, de 9 de junio, por el que se eleva a rango de Embajada la Delegación Permanente de España en la U. N. E. S. C. O.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos.

Vengo en elevar a rango de Embajada la Delegación Permanente de España en la U. N. E. S. C. O.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 29 de abril de 1972 por la que se aclaran extremos del Reglamento-Estatuto de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de 13 de noviembre de 1950.*

Hustrísimo señor:

La disposición reguladora básica de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos, su Estatuto-Reglamento, aprobado por Orden de este Ministerio de 13 de noviembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), venía ya estableciendo la duración de cuatro años del mandato de los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios Regionales, entre los que se encuentra el de los Presidentes de los mismos, que eligen a los que han de desempeñar los cargos del Comité Ejecutivo del Consejo General. La antigüedad de la disposición que establece la duración del mandato en cuatro años, determinó la no necesidad de recordarla en la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 23 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), que, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria de la Orden de este Departamento de 26 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero siguiente), regulaba las elecciones para la provisión de todos los cargos del Consejo General y Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.

Pero no obstante, los párrafos 5.º a 7.º, ambos inclusive, del artículo 16 del vigente Estatuto-Reglamento, al confirmar concretamente la duración del mandato de cuatro años para los cargos citados, establece un sistema de renovación parcial de los mismos, cada dos años, que al no haberse utilizado en las últimas elecciones generales de esta organización profesional corporativa, determinan que, de volverse de nuevo a aplicar

literalmente lo previsto en los citados párrafos reglamentarios, se desvirtuase la finalidad principal de la norma estatutaria-reglamentaria de que los cargos designados por elección tengan un mandato de duración de cuatro años.

Por lo anterior, y vista la propuesta del Presidente del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, previa reunión del Pleno del Consejo de 1 de noviembre de 1971.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Todos los cargos del Consejo General, Colegios Regionales y Colegios Provinciales de los de Odontólogos y Estomatólogos de España, que se provean por elección, tendrán una duración de cuatro años.

2. Terminada la duración del mandato de cuatro años, todos los cargos citados se renovarán por el procedimiento electivo establecido en la Orden de 26 de noviembre de 1969, y en la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 23 de octubre de 1970, siguiendo el orden de prelación para los de los Colegios Provinciales, Regionales y Consejo General, que preceptúa la norma 15 de dicha Resolución.

3. Se considera derogado lo dispuesto en los párrafos 5.º a 7.º, ambos inclusive, del artículo 18 del Estatuto-Reglamento de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, aprobado por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1950, respecto a la renovación parcial de los cargos electivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de abril de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 16 de mayo de 1972 por la que se delega en el Director general de Programación e Inversiones la aprobación de cuentas justificativas.*

Ilustrísimo señor:

Atribuida a la Dirección General de Programación e Inversiones la gestión de los créditos que para las extinguidas Direcciones Generales de Enseñanza Media y Profesional y Primaria existían en los capítulos segundo y cuarto en anteriores Presupuestos Generales del Estado, se hace preciso encomendar a ella la facultad de examinar y aprobar las cuentas justificativas de los gastos que con las aplicaciones indicadas se efectuaron en ejercicios anteriores por dichos extinguidos Centros, así como aquellas otras cuentas justificativas correspondientes a créditos cuya gestión se le adscribió por Orden ministerial de 11 de junio de 1971.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Delegar en el Director general de Programación e Inversiones, de conformidad con lo que prescribe el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, la facultad de aprobar las cuentas justificativas de los gastos que hubieran sido librados con cargo a créditos de las extinguidas Direcciones Generales de Enseñanza Media y Profesional y Primaria.

Dos. Dejar, asimismo, en el propio Director general de Programación e Inversiones la facultad de aprobar las cuentas justificativas correspondientes a los créditos, cuya gestión fué adscrita en forma concreta al citado Centro directivo por Orden de fecha 11 de junio de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

*ORDEN de 25 de mayo de 1972 sobre la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica para los Profesores de Formación Profesional de 1.º y 2.º Grado.*

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación, en el artículo 103.1, encomienda a la Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales adjuntos, la función de orientación y especial responsabilidad en la formación y el perfeccionamiento del personal docente y directivo de los Centros de Enseñanza.

Entre las condiciones que ha de reunir el Profesorado de Formación Profesional de primero y segundo Grado, la Ley General de Educación, en el artículo 102, enumera, además de la titulación mínima respectiva, una formación pedagógica adecuada mediante cursos intensivos dados en los Institutos de Ciencias de la Educación.

La Orden de 14 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de julio) regula las actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación, y entre ellas, y en primer término, enumera los cursos de obtención de los Certificados de Aptitud Pedagógica que habiliten para el ejercicio de la docencia en los distintos niveles educativos.

La Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 17 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril) determina el ámbito de exigencia de los Certificados de Aptitud Pedagógica para el Profesorado de Formación Profesional en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 6.º de la Orden de 14 de julio de 1971.

De acuerdo con el parecer unánime de la Comisión Asesora de las Actividades que han de realizarse para la formación y perfeccionamiento del Profesorado,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La formación pedagógica de los Profesores de Formación Profesional a que se refiere el artículo 102.2.b) de la Ley General de Educación será impartida por los Institutos de Ciencias de la Educación con la colaboración de los Centros experimentales de Formación Profesional.

Segundo.—Los cursos para la obtención del Diploma de Aptitud Pedagógica se desarrollarán en dos ciclos:

El primer ciclo será de carácter teórico, y consistirá en el estudio de los fundamentos y principios generales de la educación en orden a la docencia en formación profesional. En este ciclo se desarrollarán dos grandes temas:

a) Principios, objetivos y problemática de la educación en sus aspectos psicológicos e históricos; b) Tecnología y sistemas de innovación educativa. Este primer ciclo tendrá una duración de cien horas, quedando a criterio del Instituto de Ciencias de la Educación las modalidades de realización, según las posibilidades de tiempo u otras circunstancias que puedan concurrir.

El segundo ciclo será de carácter mixto y a partir de las didácticas especiales se simultanearán las prácticas docentes. Este ciclo deberá desarrollarse en los Centros experimentales que posean medios didácticos para determinadas materias de enseñanza y bajo la responsabilidad de los Profesores coordinadores. El tiempo de duración de este segundo ciclo será de ochenta horas.

Tercero.—Los Institutos de Ciencias de la Educación remitirán a la Dirección General de Ordenación Educativa las propuestas de programación de los cursos de aptitud pedagógica.

Una vez oída la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, la Dirección General de Ordenación Educativa formulará propuesta definitiva, que someterá a resolución del titular del Departamento.

Cuarto.—La superación positiva de los dos ciclos a que se refiere la presente Orden dará derecho a la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica, que será expedido por los Rectorados respectivos.

Quinto.—Quedan facultadas las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa, dentro de sus competencias específicas, para dictar cuantas instrucciones aclaratorias estimen convenientes para la interpretación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Educativa y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.